C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 1940186930-4, RIT O-426-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco en procedimiento ordinario se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual **se acogió** la demanda deducida por los trabajadores **John Jiménez, Gabriel Barrientos, Pablo Parra, Brayan Villegas, Reinaldo Lincopan, Ernesto Antil, Javier Rubilar, Danilo Toledo, Marcela Salinas, Patricia Galdames, Patricia Lincoñir, Diego Suárez, Gutavo Quintrequeo, María Caroca, Alexis Collio, Nawell Mora, Luis Ríos, Febe Becerra, Eduardo Ibarr y Keyla Agillon,** por nulidad de despido, despido injustificado, indemnizaciones y prestaciones, en contra de la demandada principal **Franquicias Smart Food Limitada**, y además en contra de la demandada solidaria, **Comercializadora Better Food SpA,** declarando que el despido es inustificado, sin invocación de causal y además nulo, condenándose a Franquicias Smart Food Limitada al pago de las prestaciones que en la sentencia recurrida se indican, condenando también a Comercializadora Better Food SpA, de manera solidaria, a las mismas prestaciones, con excepción de las remuneraciones que se devengaron por la nulidad del despido; más costas en contra de Franquicias Smart Food Limitada, y eximiendo del pago de costas a Comercializadora Better Food SpA.-

Primeramente, don **MAX PATRICIO UBILLA VILLA,** abogado, por la demandada solidaria, Comercializadora Better Food SpA, ha recurrido de nulidad en contra de la sentencia definitiva antes señalada y como antecedentes del recurso refiere que los demandantes pretendían la declaración por parte del Tribunal A Quo, de que sus despidos eran injustificados y además nulos, además de solicitar que ambas demandadas sean condenada en forma solidario o en su caso, en forma subsidiarias. Refiere que los demandantes prestaron servicios

XBOXPXXXXX

mediante contrato de trabajo, en diversas labores en la tienda Domino's Pizza de la ciudad de Temuco, para Franquicias Smart Food en el local ubicado en calle España 494; que la Comercializadora Better Food SpA, detenta la franquicia Domino's Pizza, y tiene como giro principal la explotación de establecimientos de venta de menudeo de pizzas y que brindan servicio de venta al público y entrega a domicilio. Que así, Better Food SpA y Franquicias Smart Food Limitada, suscribieron el 1º de abril de 2016 un contrato de subfranquicia, que trae consigo una estructura de negocio uniforme, equipo especialmente diseñado y especificaciones para la preparación y venta de pizzas y otros alimentos autorizados. Agrega que fue así como se otorgó dicha subfranquicia, la que se desarrollaría en el inmueble ubicado en Calle España N°494, esquina Avenida Alemania, Temuco, y cuya vigencia partía el día 1º de abril de 2016 hasta el 1º de abril de 2021. Sigue argumentando que dentro del contrato de subfranquicia, se establecen formas de operación, negocio, capacitaciones, publicidad, entre otros, lo que se entiende como el "know how" de la subfranquicia. Allí se explican las formas del negocio, uso de la marca, desarrollo del establecimiento, asistencia en la operación, productos y servicios que se venderán, secretos comerciales y confidencialidad, marcas, inspecciones, entre otros. Señala que es importante indicar que del mismo contrato, se separan las responsabilidades que emergen de la subfranquicia, y por ello es que a su juicio, desde un comienzo, se establece una relación netamente comercial, que no interfiere ni se vincula en el ámbito laboral, ni menos en la subcontratación que los demandantes indican, por lo cual estima que Better Food SpA no tuvo durante la vigencia de la relación comercial, que solo existió entre ambos demandados, ni de forma posterior, el carácter de dueña de la obra, empresa o faena, o mandante respecto de Smart Food Limitada. Y para finalizar señala que esta parte para acreditar la no procedencia de la subcontratación esgrimió como argumentos, básicamente lo siguiente: La inexistencia del régimen de subcontratación. Que la

XBOXPXXXXX

empresa principal tiene una importante facultad frente al contratista que es el derecho de retención según lo indica el artículo 183-D del Código del Trabajo, no pudiendo fiscalizarla ni tampoco velar por el cumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales y de salud. Que no era subsumible el contrato de subfranquicia en el estatuto de subcontratación, por ser Smart Food quien pagaba un royalty a Better Food. Que se presentó excepción perentoria por falta de legitimidad pasiva por estos argumentos previamente dichos, los que fueron latamente desarrollados en la contestación oral de la audiencia de autos.

Como primera causal interpone recurso de nulidad, causal del artículo 478 letra c del código del trabajo; por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal anterior. Estima el recurrente que en esta primera causal, se da cuenta de la errada calificación jurídica de los hechos, sin que necesariamente deba modificarse las conclusiones fácticas del juez de primera instancia. Argumentando que básicamente, la sentencia se equivoca al mutar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre Better Food SpA y Smart Food Limitada; desatiendo el carácter de la "Franquicia" que rigió en ambos demandados que fue un "contrato de prestación de servicios", lo cual no es efectivo. Estima que ese error se explica, pues es sabido que se trata de convenciones que poseen algunas características o elementos similares, pero que no implican en algún caso otorgarle a una franquicia la misma naturaleza jurídica que la prestación de servicios. En los contratos de este tipo existen ciertas obligaciones del franquiciado, como por ejemplo, mantener el tipo de pizzas a hacer, forma de ocupar la marca, pedidos del público, ingredientes, entre otros. Son obligaciones que generan derechos del franquiciado tales como el uso de la marca de la empresa en un establecimiento y propaganda que realice, traspaso de know how, estándares de calidad. Señala que el juez no distinguió adecuadamente dichas situaciones, incurriendo en una grave confusión

XBOXPXXXXX

que redundó en alterar la calificación jurídica del contrato que ligó a ambos demandados, y que tuvo a la vista al dictar la sentencia de autos. Agrega que esto se ve reflejado en el considerando décimo tercero del fallo recurrido, que señala lo que debe entenderse por contrato de franquicia; y también en el considerando décimo quinto, del referido fallo, al expresar el recurrente que el contrato de franquicia como lo es tal no implica una independencia total como insinúa el juez, puesto que involucra un vínculo comercial muy definido entre los contratantes, y en el particular en cómo una marca llamada Domino's Pizza entrega información confidencial en la elaboración de pizzas, ingredientes, gestión de negocios, entre otros elementos. Por ello es que su calificación citada previamente es errada, pues básicamente la marca Domino's Pizza, que incluye sus pizzas y elaboración son característicos de ella.

Concluye señalando que el tribunal a quo confunde la naturaleza jurídica de la convención celebrada entre ambos demandados, errando en la premisa principal y de mayor trascendencia que determina la aplicación de la ley de subcontratación, artículos 183-A y 183-B y siguientes del Código del Trabajo; ya que a su entender, desde el momento en que debió haberse calificado jurídicamente los hechos asentados en la forma correcta, debió el sentenciador arribar a la conclusión que no era aplicable la normativa en régimen de subcontratación en este caso, debiendo rechazar en todas sus partes las demandas deducidas en contra de Better Food Chile SpA.-

Como segunda causal, y en forma conjunta con el anterior, interpone la causal del artículo 477 el Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley, en específico, en relación con los artículo 183-A y 183-B del Código del Trabajo, argumentando que esta infracción se manifiesta al señalar el juez en el considerando décimo séptimo, que señala la existencia de un régimen de subcontratación y que por lo tanto se aplica el artículo 183-B a Better Food, haciéndole responsable solidariamente. Sostiene

XBOXPXXXXX

que esta vulneración radica en que el legislador sí señala la clase de contratos que permite aplicar la ley de subcontratación, y son las únicas convenciones que permiten soslayar el efecto relativo de los contratos. Agrega que el fallo de primera instancia no señala si efectivamente todos los requisitos para estar ante una situación de subcontratación se aplican al caso en cuestión; y estima además, que se hace una torcida interpretación y justificación en la sentencia respecto de todos los requisitos que señaló aplicaban en los casos de subcontratación, lo que a su juicio, trae como consecuencia que la sentencia recurrida realiza un análisis que implica vulnerar el artículo 183-A y por lo tanto el 183-B del Código del Trabajo, al no analizar y ponderar debidamente los verdaderos supuestos que deben cumplirse para que estemos en presencia de trabajo en régimen de subcontratación.

Termina solicitando que se acoga el recurso por él interpuesto y se dicte sentencia de reemplazo que desestime totalmente la demanda deducida en autos en contra de su representada, manteniendo inalterable en lo que no fuera ésta condenada, y acogiendo por ende excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, por no ser ni solidaria ni subsidiariamente responsable de los actos de la demandada principal, y todo ello con costas.-

Seguidamente, don JORGE SILHI ZARZAR, abogado, por los actores ya antes señalados, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva ya antes señalada, por estimar haberse dictado, parcialmente, con error de derecho que ha influido en lo dispositivo. Agrega que el sentenciador resuelve con la mejor aplicación de las reglas de derecho y las orientaciones de la doctrina, que entre la empleadora de los actores y la sociedad Better Food Chile SPA se verificó un trabajo en régimen de subcontratación desde que la última le encargó a la empleadora Franquicias Smart Food Limitada, parte de sus procesos propios. Agrega que también en representación de los actores, se solicitó la nulidad del despido en razón de lo preceptuado

XBOXPXXXXX

en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo y como consecuencia, disponer que las demandadas quedan obligadas a pagarles las remuneraciones desde el 11 de abril de 2019 en adelante, y hasta que acrediten haber dado cumplimiento al entero de las referidas cotizaciones. Sostiene que el sentenciador acogió la demanda, resolviendo que el despido de los actores fue injustificado, y además nulo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, ordenando el pago de sus remuneraciones hasta que se enteren las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales; y el reproche al fallo radica solo en la decisión de eximir a la empresa principal Better Food Chile SPA de la condena a la nulidad del despido la que le fue impuesta solo la empleadora directa Franquicias Smart Food Limitada. En este sentido señala que el reproche es que desconoce el sentenciador en la regla del Artículo 183 B del Código del Trabajo por errónea interpretación, es que el límite temporal se debe interpretar en el sentido que las infracciones que generen prestaciones en favor de los trabajadores en régimen de subcontratación, se hallen al margen de este régimen, no como en este caso, en que se produce el incumplimiento en una materia que, como las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales se hallan dentro del ámbito de control del principal. Argumenta que la temporalidad a que alude el Artículo 183 B, es que la empresa principal no quede involucrada o condenada a prestaciones en períodos en que no hubo régimen de subcontratación; pero no, si las prestaciones o los derechos o beneficios consagrados en el estatuto laboral se originan o surgen dentro de dicho régimen, estando vigente el mismo.

Invoca como causal de nulidad, la del artículo 477 del Código del Trabajo en haberse dictado con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo. Señala que se infringe el artículo 183-B del Código del Trabajo que dispone: La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de

XBOXPXXXXX

estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de estos. La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo".

Señala que es necesario considerar lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, que modifica los efectos del despido de un trabajador en el evento de que este se produzca sin haber solucionado sus cotizaciones previsionales, sancionando al empleador con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones, desde que este se verifica y hasta su convalidación, estimando que el citado artículo 183-B exige que los supuestos facticos de la nulidad de despido, esto es, falta de pago de cotizaciones previsionales y despido, se produzca durante la vigencia del contrato o subcontrato, en atención al alcance temporal que la ley le asigna.

Agrega que en la presente causa es un hecho establecido que las cotizaciones previsionales de los actores y que ha originado la sanción prevista en el artículo 162 citado, corresponden al período en que se desarrolló el régimen de subcontratación de manera que corresponde establecer la responsabilidad solidaria. Estima que la infracción de ley que admite la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo es del artículo 183 b y 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, por la equivocada o errada interpretación, al apartarlo o no aplicarlo a un supuesto que es aplicable.

XBOXPXXXXX

Termina solicitando que se anule la sentencia solo en la parte o disposiciones que eximen y liberan a la empresa principal, Better Food Chile SPA de pago de las remuneraciones que se devenguen por la nulidad del despido del artículo 162 ya citado, respecto de los números 5° y 7°, y en sentencia de reemplazo, se disponga que la demandada Better Food Chile SPA queda obligada a esas prestaciones, con costas.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en primer término, respecto al recurso de nulidad interpuestos por don MAX PATRICIO UBILLA VILLA, abogado, por la demandada solidaria, Comercializadora Better Food SpA, y como argumento válido respeto de ambas causales que alega, siendo el recurso de nulidad un acción de derecho estricto que requiere, por definición, que el perjuicio, además de ser real, sea reclamado y precisado por quien lo invoca, lo que a juicio de esta Corte no ocurre en la especie, en atención a que lo pedido, es en el fondo, la revocación de la sentencia en atención argumentos que son más propios de una apelación, que de una acción de nulidad dado que requiere de este Tribunal una apreciación fáctica distinta de los hechos más que una recalificación jurídica de los mismos.

2.-. Que, en todo caso, de la lectura de la sentencia se aprecia con claridad que el Juez, para adoptar la convicción de acoger la demanda, consideró la prueba rendida y la valoró en sentido que la ley le imprime al nuevo proceso laboral de llegar a la verdad procesal, conforme a la verdad material, asignando mayor valor a los medios de prueba que permitan llegar a ese estándar de convicción.

3.- Que en relación **a la primera casual**, es claro que lo requerido en orden a que esta Corte, revisando los mismos hechos, incorpore un elemento de valoración subjetivo como lo es el de estimar que no existe una situación de subcontratación entre las demandadas, no importa una recalificación jurídica de los mismos sino un nuevo enjuiciamiento de la situación resuelta, lo que no es propio de este recurso ya que lo que se enjuicia en esta acción de nulidad es la

XBOXPXXXXX

sentencia y no los hechos contenidos en ella y establecidos en la misma como acreditados.

4.- Que, en específico, **respecto de la segunda causal**, el relato contenido en el recurso es, como se ha dicho propio de una apelación, que no logra, además, sustentar una tesis suficientemente consistente en el sentido de lograr la convicción de este Tribunal que se han vulnerado manifiestamente con infracción de ley el artículo 183-A y en especial el 183-B, tomando en consideración además, que lo que somete a consideración de esta Corte es la nueva valoración de los hechos, lo que no es una petición propia del recurso de nulidad. Atendido además, que la sentencia recurrida en el considerando décimo cuarto hace un detallado análisis de los elementos que se deben de dar para estar frente a un régimen de subcontratación, y en el considerando décimo quinto establece fundadamente que en el caso de autos se dan los elementos propios de la subcontratación sin importar el nombre que las partes le hayan dado la relación comercial que los unía.-

5.- Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 482 del Código del Trabajo se declarará que no se hará lugar a este recurso de nulidad.-

6.- Que, en segundo término, respecto al recurso de nulidad interpuestos por don **JORGE SILHI ZARZAR,** abogado, por los actores ya antes señalados, la materia de derecho que el recurrente sostiene en su recurso, es el determinar el "sentido y alcance que corresponde atribuir a la parte final del inciso 1° del artículo 183-B del Código del Trabajo, en orden a determinar si la limitación temporal de la responsabilidad solidaria que se reconoce a favor de la empresa principal, la exime de los efectos de la nulidad del despido, consagrada en el artículo 162 del estatuto laboral".

7.- Que, el demandante señala que dedujo demanda por despido injustificado y nulidad del mismo pidiendo que se condenara solidariamente a las demandadas al pago de diversas prestaciones, entre

XBOXPXXXXX

ellas, indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicios y demás prestaciones que señala, y las remuneraciones que se hubieran devengado desde la fecha en que se produjo el despido y su convalidación. Indica que sostuvo que la responsabilidad solidaria que se reclama respecto de la empresa Better Food Chile SpA, deviene del hecho que la demandada principal era una empresa contratista que le prestaba servicios. Precisa que tanto la sentencia recurrida eximió a la demandada solidaria de la sanción prevista en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, en lo que se refiere al pago de las remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y la de su convalidación.

Afirma que el límite que dispone la ley en relación con la responsabilidad de la empresa mandante no impide aplicarle y extenderle los efectos de la sanción del artículo 162 referido, puesto que la causa que la origina, esto es, el no pago de las cotizaciones del trabajador, tuvo lugar en el ámbito controlado por dicha empresa. Por estas razones, sostiene, las indemnizaciones legales que se establecen en favor de los trabajadores que son despedidos sin encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales también obligan a la empresa principal, teniendo especialmente en consideración que, como quedó establecido, corresponden al período en que se desarrolló el régimen de subcontratación, esto es, dentro del plazo en que la demandada solidaria tenía el derecho de información y la obligación de retención y pago de las cotizaciones adeudadas.

8.- Que, para los efectos de fundar el recurso, cita, sentencias de tribunales superiores que señalan entre otras cosas, " … la limitación temporal a que hace referencia el artículo 183 B) del código del ramo, no resulta aplicable, por cuanto el despido indirecto que operó en la especie, no ha producido el efecto de poner término al contrato, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo" agregando que "entender lo contrario, atenta contra el

XBOXPXXXXX

espíritu de la Ley 19.631, que creó la referida sanción y la Ley 20.123, que reguló la solidaridad en el régimen de subcontratación".

9.- Que además, es importante recordar que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183 B del mismo Código, agregando que no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté

limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

10.- Que de la lectura de la sentencia impugnada se observa, en cambio, que resuelve la controversia con un criterio diferente al antes señalado en relación a cómo debe interpretarse la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo y el ámbito de su aplicación.

11.- Que este tribunal en varias oportunidades se manifestó al respecto, por lo tanto, existe un criterio jurisprudencial estable y asentado en relación a esta materia de derecho. En efecto, se ha establecido que la sanción prevista

en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo Código. En este sentido, se debe señalar que la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de

XBOXPXXXXX

subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Esta conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones.

Por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

12.- Que, por consiguiente a la empresa principal también le es aplicable la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones tuvo lugar en la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios.

13.- Que, por lo tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa

XBOXPXXXXX

principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.

14.- Que, sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 162, 183-A y 183-B del mismo cuerpo legal, debe ser acogido, modificándose en este sentido la sentencia de recurrida, toda vez que, conforme lo ya señalado, se configuró la infracción de ley denunciada.-

POR TANTO:

I.- Por lo reflexionado, normas legales citadas y lo prevenido en los artículos 474 y siguientes, 480, 481, 482 del Código del Trabajo, se declara: Que **No Se Hace Lugar** al recursos de nulidad interpuesto por el abogado **MAX PATRICIO UBILLA VILLA,** por la demandada solidaria, Comercializadora Better Food SpA, en contra de la sentencia definitiva dictada en causa **RUC N° 1940186930-4, RIT O-426-2019,** del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco en procedimiento ordinario se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2019.-

II.- Por las consideraciones antes señaladas, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 482 y 484 del Código del Trabajo, **Se Hace Lugar** al recursos de nulidad interpuesto por el abogado **don JORGE SILHI ZARZAR,** por los actores ya antes señalados en contra de la sentencia definitiva dictada en causa **RUC N° 1940186930-4, RIT O-426-2019,** del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco en procedimiento ordinario se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2019, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia **es nula, solo en la parte que se señala**, y se procederá a pronunciar acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Claudio Bravo López.

Rol N° Laboral - Cobranza-598-2019 (pvb).

XBOXPXXXXX

Adriana Cecilia del Carmen Aravena Lopez
Ministro
Fecha: 22/04/2020 15:53:20

Claudio Arturo Bravo Lopez
Abogado
Fecha: 22/04/2020 15:58:56

XBOXPXXXXX

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y abogado integrante Sr. Claudio Bravo López. Se deja constancia que el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintidós de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XBOXPXXXXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl